

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de junio de 2022.

A despacho del señor el presente proceso, informando que el término concedido a la parte ejecutante en auto que antecede venció sin que la misma obrara de conformidad.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expropiación
Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00380 00

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo inherente al desistimiento tácito:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Descendiendo al *sub-judice*, encuentra este despacho que mediante auto adiado el 21/04/2022, notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, se requirió al extremo ejecutante por el término de 30 días para que procediera a las actuaciones inherentes para la notificación del ejecutado, sin que la parte interesada obrara de conformidad dentro del término concedido.

En virtud de lo expuesto, claro resulta que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para lograr que la parte interesada cumpliera la carga procesal que le asiste en desarrollo del presente proceso; sin embargo, la misma no acudió ante este Juzgado a demostrar su interés en el trámite de las presentes diligencias.

Y es por todo lo expuesto que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenado mediante auto de fecha 28/01/2021, teniendo en cuenta que no obra en el expediente que la parte demandante haya retirado y radicado el respectivo oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, ni tampoco, se evidenció respuesta alguna por parte de dicha entidad de registro, razón por la cual no se materializó la misma.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Expropiación instaurado por la ANI en contra de Sociedad Casta Industrial, la Transportadora de Gas Internacional T.G.I., la Empresa Colombiana de Gas Ecogas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a las medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme la actuación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8934f2bceb4c8d66f96a990038f83777a83ca34f4bbb29cd74c131b8c2361e85**

Documento generado en 10/06/2022 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>